



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (a).

TITULO II.

DE LAS FALTAS MENOS GRAVES.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días y la repreusion:

- 1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.
- 2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.
- 3.º El que en rondas u otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.
- 4.º El que tome parte en tencerradas u otras reuniones ofensivas á alguna persona no estando comprendido en el núm. 14 del art. 471.
- 5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase culpa, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de 1 á 4 duros:

- 1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.
- 2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio u otra calamidad, se negare á ello.
- 3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.
- 4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, pastojeras u otros productos de la tierra.
- 5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.
- 6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo u otro proyectil dentro de poblacion.
- 7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 7.º del art. 470.
- 8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3238, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3267, 3268 y 3269.

9.^o El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad competente que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.^o El que amenazare á otro de palizas con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de medio duro á 4.

11.^o El que proferiere en público palabras obscenas.

12.^o El que tomare parte en juegos de suerte ó de azar en casas destinadas á este objeto.

13.^o El que teniendo obligación de presentar al parruco un recién nacido para su bautismo no lo hiciera dentro del término de la ley.

14.^o El que no diere las partes de abstención contraviniendo á la ley ó reglamentos.

15.^o El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesión entendiere haberse cometido un delito.

16.^o El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

17.^o El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

18.^o El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fundas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

19.^o El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciera pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otro manera semejante.

20.^o El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares.

21.^o El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

22.^o El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposición de causar mal.

23.^o El que escandalizare con su embriaguez.

24.^o El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

25.^o El que se batiere quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

26.^o El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

17.^o El que infringiere las reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

18.^o El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

19.^o El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos sólidos ó insalubres ó los arrojare á las calles.

20.^o El que arrojare escumidros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

21.^o El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infracción de las reglas de policía.

22.^o El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

23.^o El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parages públicos con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciera en las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

24.^o El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

25.^o El que entrare con carruajes, caballos ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

26.^o El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

27.^o El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

28.^o El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

29.^o El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

30.^o El que contraviniera á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este código.

Art. 483. El dueño de ganado que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio á no intervenir circunstancias atenuante.

Art. 484. El dueño de ganado que entrare en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no llegare á 20 cabezas, será castigado con una multa de medio duro á 4.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso causare daño que no escede de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte agrio, y sin talen artículo, causare ramaje o licencia deña causando daño que no escede de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltrata a su muger no causándole lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del art. 470, y la muger desobediente a su marido que le provocare o injuriare, serán castigados con el arresto de uno a cuatro dias, o la multa de 1 a 4 duros, y ademas la reprehension.

En la misma multa incurrirá el conyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas estancadas, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta direccion general con fecha 13 del corriente la real orden siguiente:

El Sr. ministro de gracia y justicia ha comunicado a este ministerio con fecha 11 del actual la real orden siguiente: Con fecha 26 de junio y 11 de julio últimos, fueron comunicadas a este ministerio por el que V. E. dignamente desempeña, dos reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial y al crédito extraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedara en descubierta el pago de sus obligaciones; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde 19 de enero próximo se haga la recaudacion de penas de camara en los terminos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. punga en conocimiento de V. E. como de real orden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejarán este ministerio y su pagaduría de entenderse con los tribunales de justicia y receptores especiales en todo lo concerniente a la mencionada recaudacion. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo traslado á V. S. para su circulacion y de

mas efectos que considere oportunos.

Y la direccion lo transcribe á V. S. para iguales fines, encargándole nuevamente que procure que esta superior disposicion sea puntualmente cumplida desde 11.º de enero próximo por los tribunales á quienes corresponde su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se disponen.

Madrid 22 de diciembre de 1878. — Lorenzo Flores Calles.

Debido continuarse el pago de las hipotecas del tesoro por cartas de pago del anticipo fuero de cien millones, se convoca á los interesados que hubiesen verificado el pago en agosto último, á fin de que se presenten en esta administracion de contribuciones directas en los dias que se dirán por el orden y forma que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en concepto de que los que no concurren en los dias en que son llamados, tendrán que aguardar á un nuevo llamamiento para poder realizar el pago.

Números de las cartas de pago expedidas por la administracion en el mes de agosto último.

Desde el número 11 al 300, el miércoles 27 del actual.

Desde el 301 al 675, el jueves 28 de id.

Cartas de pago expedidas por el recaudador de contribuciones de esta capital D. Victoriano de la Cuesta.

El viernes 29 de diciembre, las de fecha 11 al 15 de agosto inclusive.

Sábado 30 de id. las restantes desde el 16 hasta el 31 de id.

(Se continuará.)

Madrid 21 de diciembre de 1878. — Lorenzo Flores Calles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Dagonos de Arriba ha de celebrarse un remate extraordinario á los ramos de consumos con la

esclusiva venta al por menor, según lo dispuesto por el Sr. intendente de rentas de esta provincia, á saber: carne, vino, aceite, aguardiente, jabón, tocino salado, manteca y embutidos, el día 28 del corriente, de once á doce de su mañana en la casa de villa, en cuyo sitio al día y hora designada, podrá presentarse el que guste donde estarán de manifiesto las condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navas del Rey, ha acordado subastar nuevamente los pastos de la presente invernada de los quintos de Socancho, Carboneras, Salinera, Valle y Cerro mesa de esta jurisdicción para ganado lanar, y su remate está señalado para el día 27 del corriente mes, y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

Con la autorización necesaria se arriendan en pública subasta el día 8 de enero próximo á las once de su mañana en la sala capitular del ayuntamiento de Vicálvaro bajo las condiciones que estarán de manifiesto, los pastos de invierno pertenecientes á los propios del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores ganaderos que quieran interesarse en la subasta.

En el término jurisdiccional de Cenicientos se hallan dos reses bacunas cuyas señas son las siguientes: Una negra con oreja rajada, bragada la tripa, calzada de ambos pies de traza salamanquina, herrada en la palomilla derecha, como de 9 años. Otra negra, oreja rajada herrada en el mismo sitio y como de 4 años, de la misma traza.

La persona que sea su dueño pasará á recogerlas dando las señas y acreditando ser suyas.

El día 7 de enero del año próximo de 1849 se saca á pública subasta la roza y aprovechamiento de las leñas del cuartel titulado Corral del Moro del monte encinar perteneciente á los propios de los Santos de la Humosa; cuyas leñas son á propósito para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remate tendrá lugar á las diez de la mañana en las casas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento.

En la noche del 14 al 15 del presente han desaparecido de un prado del término de Galapagar, dos caballos propios de Casimiro Gonzalo, cuyas señas son

las siguientes: de ocho á nueve años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño claro, calzadas las dos patas y un poco rozado el lomo. Otro pelo castaño oscuro, edad 5 años, altura 6 cuartas poco mas ó menos, una cicatriz en una nalga hecha por una mordedura; tiene un poco torcidas á la parte de fuera las manos y una estrella en la frente: ambos son capones.

X sospechando hayan sido robadas, espero que los señores alcaldes practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de dichas caballerías, remitiéndolas en su caso á esta alcaldía, como tambien las personas que las conduzcan.

Se halla vacante el partido del profesor de cirugía médica de la villa de Talamanca; consta de 56 vecinos incluidas las viudas, su dotacion 116 fanegas de trigo al año, repartidas entre los vecinos, cobradas por el mismo profesor; 560 reales que se abonan de los fondos de propios; y 160 reales que paga el hospital de dicha villa por asistir de valde á los pobres de solemnidad, obligación de asistir á los partos de valde, quedándole á su favor los ajustes que pueda hacer con mozos sirvientes, golpes de mano airada y mal venéreo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francas de porte hasta el 20 de enero próximo venidero de 1849, á fin de que se provea dicha plaza desde el siguiente día en el mas agraciado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 38½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 26 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.